República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	LILIA GALINDO
Demandados:	ORLANDO HERNÁNDEZ
Radicado:	110013110011 **2023 00947 00**
Providencia:	Auto No. 3726
Decisión:	Admite demanda

La señora LILIA GALINDO a través de apoderada judicial interpone demanda con el fin de obtener la declaratoria de la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, presuntamente conformada con ORLANDO HERNÁNDEZ; escrito subsanatorio presentado dentro del término legal, el cual reúne los requisitos especiales y generales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de estar acompañado con los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, a su vez, verificada la competencia de este despacho en el presente asunto determinada por el domicilio del demandado y ratificada por el último domicilio marital que la demandante lo conserva, así como el cumplimiento de las falencias indicadas en auto de inadmisión y solicitud de medidas cautelares – *Art. 28 No.1* -, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** y consecuente **SOCIEDAD PATRIMONIAL** que a través de apoderada judicial instaura **LILIA GALINDO** identificada con C.C. No. 28.977.931, en contra del presunto compañero permanente **ORLANDO HERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 93.415.752.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s. - 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el ejercicio del derecho de defensa, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al demandado **ORLANDO HERNÁNDEZ**, corriéndosele traslado por el término de **veinte (20) días**, para que ejerza su derecho de contradicción a través de abogado titulado. Súrtase siguiendo lo preceptuado por el Art. 290 y s.s. del CGP **O** de conformidad con la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido de datos enviado a la parte demandada y los demás requisitos exigidos en la normativa en mención).

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1° *ibídem.*

QUINTO: RECONOCER personería procesal a la profesional en derecho **NHORA ISABEL RONCANCIO ORREGO**, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de la demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder.

SEXTO: Ante el pedimento cautelar solicitado, se observa conforme la aplicación del **artículo 590** del Código General del Proceso, la viabilidad de su decreto al encontrarse enmarcada dentro de las garantías cautelares para los procesos declarativos, como lo es el asunto en referencia.

Proyectó: Daniela Manrique

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

Así las cosas, siendo procedente en virtud de los dispuesto por el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena previamente a la parte interesada, **prestar una caución judicial** equivalente al **20%** del valor de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 27 de noviembre de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 50***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA

Proyectó: Daniela Manrique